

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso N° 110014003032202000253 00
Clase: Verbal.
Ejecutante: Cravo Sur S.A.S. y José Fernando Peña Caro.
Ejecutado: Vladimir Orjuela.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de 26 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la decisión de rechazar la demanda se ajustó a los dispuesto en el Código General del Proceso y en la normatividad vigente, como pasa a exponerse.

Conforme lo expone el artículo 90 del C.G.P. "[m]ediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos (...). En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza" Por otra parte, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 señala:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”. (Subrayado fuera del original).

En este orden de ideas, resulta claro que el defecto en la demanda del quejoso persiste, pues no aportó las direcciones electrónicas solicitadas; además, con el presente recurso, no pretende cuestionar o poner en tela de

juicio su incumplimiento, sino señalar que no se le podía exigir corregir tal defecto, manifestación que no efectuó al momento de subsanar la demanda.

Ahora bien, respecto a la improcedencia del Decreto 806 de 2020, al tratarse de una presunta aplicación retroactiva de la ley, cabe recordarle al togado lo dispuesto en el artículo 2° de dicha normatividad:

“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.”
(Subrayado fuera del original).

Con lo cual se advierte, que es procedente la aplicación del citado decreto pues obedece a la situación excepcional que presenta el país, además, llama la atención que el abogado recurrente no expresó dicha inconformidad en su escrito de subsanación en el cual indicó que ya había cumplido con dicho requisito, sino es hasta la interposición de este reparo, que cae en su argumentación.

De otro lado, frente a la manifestación de que el proceso lleva más de un año, se le solicita al suplicante, que sea más preciso en sus afirmaciones, pues esta demanda fue allegada al despacho el 13 de marzo del año en curso y los pormenores y/o inconvenientes en su trámite anterior son desconocidos e irrelevantes para la presente causa; igual suerte corre la afirmación de que el auto admisorio debió emitirse dentro del mes siguiente a su presentación, pues parece que olvida el abogado actor, que en el lapso entre dichos momentos se sufrió una suspensión de términos de más de tres meses, de la cual obviamente, no fue indiferente este despacho, y en todo caso, dicho término se refiere a los efectos y momentos en que debe iniciar el conteo del término del artículo 121 del C.G.P., mas no es un plazo perentorio para emitir la decisión correspondiente.

De acuerdo con lo discurrido se ratificará la decisión controvertida y se concederá la alzada solicitada en subsidiariedad, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Mantener incólume la providencia de 1 de septiembre de 2020, por lo dicho.

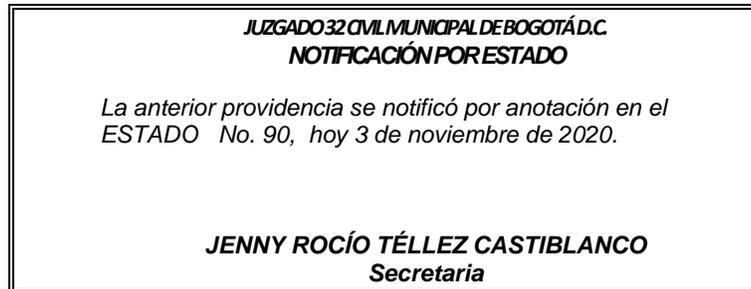
Segundo: Conceder, ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, en el efecto suspensivo, la alzada interpuesta contra tal proveído.

Tercero: Por secretaría, remitir el expediente en la oportunidad pertinente conforme al artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez



Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc20e66cd96479efb56e1f7fcef3b75d32b3978233db29c09e8432c5fc
d4dccc**

Documento generado en 30/10/2020 08:25:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>